

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante
Solicitante	Deicy Yurani Montes Pino
Convocados	Banco Davivienda S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 01499 00
Providencia	Decreta apertura, nombra liquidador. Ordena oficiar

Toda vez que la presente solicitud proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA – CONALBOS ANTIOQUIA (por haberse declarado fracasada la negociación de deudas) reúne los requisitos de que tratan los artículos 559 y 563 numeral 1° del Código General del Proceso y a su vez este Despacho es competente para conocer del asunto que nos convoca, de conformidad con las disposiciones prescritas por el canon 534 de la norma procedimental en cita, el Juzgado con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 563 y el art. 564 ibidem,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR LA APERTURA del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL (Persona Natural No Comerciante), con respecto de la señora DEICY YURANI MONTES PINO, identificada con la cédula 1.088.333.939.

Segundo: NOMBRAR como liquidador del listado de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades (Art. 47 del Decreto 2677 de 2012), a CAMILO EDUARDO JOSÉ SANABRIA BALLEEN quien se localiza a través de los teléfonos 4440312 – 3006094271 y el correo electrónico liquidadorpromotorcsanabria@gmail.com. Se le fijan como honorarios provisionales la suma de un (1) SMLMV.

Tercero: ADVERTIR al liquidador que una vez posesionado, dispondrá del término de cinco (5) días para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, esto es, para que **notifique por aviso** a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, es decir, 1) COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, 2) BANCO DAVIVIENDA S.A., 3) BANCO DE OCCIDENTE, 4) SISTECRÉDITO S.A.S. y 5) HOGAR Y MODA S.A.S., a quienes informará sobre la existencia del proceso.

Cuarto: La convocatoria de los acreedores de la deudora de que trata del numeral 2° del artículo 564 del C.G.P. se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial de conformidad con el párrafo del mismo canon procesal y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Una vez se realice dicha inscripción, los acreedores convocados de la señora DEISY YURANI MONTES PINO cuentan con el término de veinte (20) días para hacerse parte del proceso.

Quinto: ORDENAR al liquidador designado que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Sexto: COMUNICAR, por la Secretaría del Despacho, a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MEDELLÍN, y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el objeto de que informen con destino a todos los jueces (as) y funcionarios (as) de la jurisdicción ordinaria, sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial para que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra de la deudora DEISY YURANI MONTES PINO incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Debe tenerse en cuenta que la incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, salvo los procesos por alimentos a los que no se les aplicará la extemporaneidad.

Se le hará saber a la Sala Administrativa, que la comunicación a los Jueces del Distrito Judicial de Antioquia se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín.

Séptimo: ADVERTIR a la deudora que a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado, salvo las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores las cuales podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Despacho y al liquidador.

Octavo: PREVENIR a todas las personas que ostenten la calidad de deudores de la concursada, para que paguen sus obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador designado o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín) en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041028, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto.

Noveno: INSCRIBIR la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Décimo: COMUNICAR la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo TRANSUNION, DATACRÉDITO EXPERIAN y PROCRÉDITO - FENALCO, para los efectos

que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Por la secretaría del Juzgado expídanse los oficios respectivos, los cuales deberán ser radicados de forma inmediata por el liquidador y allegar la respectiva prueba de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cc21544c0243a12a8077fd5c391489f4f999eb24c55a99cba9c4df7df540b6**

Documento generado en 18/01/2022 06:31:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>